



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1136

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-315-00
Demandante	MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ ARCHILA. En representación de la niña M.I.C.R. C.C. # 1.093.796.008 320 403 0439 Manzana 2 Lote7-1 Barrio Los Almendros- Atalaya. Cúcuta N. de S. marialeja2610@hotmail.com
Apoderado	Abog. JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA. 320 243 7464 juandavidcastro.abogado@gmail.com
Demandado	JESÚS ENRIQUE CARO CASTELLANOS. C.C. # 1.090.497.600 322 551 4522 Calle 6 #1-24 Barrio Comuneros – Atalaya. Cúcuta N. de S. se desconoce el correo electrónico.

La señora MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ ARCHILA, en representación de la niña M.I.C.R. a través de apoderado, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor JESÚS ENRIQUE CARO CASTELLANOS, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. No se aporta el acta de la audiencia de conciliación extraprocetal:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende con la presente acción se fije cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña M.I.C.R., sin embargo, el despacho observa que, aunque en los hechos se aduce que se cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 del 2001, realizada el día 1/Junio/2021, ante la Comisaria de Familia Zona Centro, fijando cuota alimentaria por un valor de \$150.000 mil pesos mensuales, no se acredita con el acta que recoge la declaratoria de la audiencia de conciliación extra procesal.

Así las cosas, para subsanar este defecto, la parte actora deberá aportar en formato pdf, legible, dicho documento.

2. No se cumple con lo dispuesto el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de Junio 4/2020:

En el acápite de notificaciones se informa la dirección física de la parte demandada y el número de celular, pero no el correo electrónico. Así las cosas, es deber de la parte actora, antes de presentar la demanda, remitir a la parte demandada, la demanda y los anexos y de este, a la dirección física, preferiblemente por correo certificado y cotejado, diligencia que debe acreditarse como anexo de la demanda.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se advierte a la parte actora que la cuota alimentaria PROVISIONAL se fijó en la suma de \$150 mil pesos la audiencia de conciliación extraprocesal realizada el día 1/Junio/2021 se fijó, y que aumentarla en suma igual al 50% del smmlv es precisamente el asunto que se va a debatir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-SG

ado Por:

F Rafael Orlando Mora Gereda
i Juez
r Familia 003 Oral
m Juzgado De Circuito

N
.

D
e

S
a
n
t
a
n
d
e
r

-

C
u
c
u
t
a

E
s
t
e

d
o
c
u
m
e
n
t
o

f
u
e

generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc09b027269a2bfc4ab78ad4b3b93605e
8bbcff2558926519f8a8a38d6da131

Documento generado en 12/08/2021
04:35:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1134

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2013-00223-00
Demandante	JESSICA GERALDINE JURADO GONZÁLEZ. En representación del niño S.O.J. C.C. # 60.448.625 320 848 598 Calle 0 AN # 4E-54 Barrio Quinta Bosch. Cúcuta N. de S. jessica.jurado09@gmail.com
Demandado	LUIS GERMÁN OSORIO RUEDA. C.C. # 93.299.637 312 461 3082 Av. 4 # 10-46 piso 6 Centro Comercial Plaza. Cúcuta, N. de S. lucho256@hotmail.com
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO. mrozo@procuraduria.gov.co

La señora JESSICA GERALDINE JURADO GONZÁLEZ, como representante legal del niño S.O.J. presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor LUIS GERMÁN OSORIO RUEDA, demanda a la cual el Despacho avoca conocimiento y hace las siguientes observaciones:

1-REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE:

Se requiere a la señora JESSICA GERALDINE JURADO GONZÁLEZ para que cumpla con lo dispuesto el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806/Junio/2020, es decir, para que envíe al señor LUIS GERMÁN OSORIO RUEDA, al correo electrónico, la demanda, los anexos y este auto, diligencia que deberá acreditar debidamente ante este despacho.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

2- DEL EXHORTO:

En cuanto a la solicitud de ordenar el exhorto a la Cancillería de Colombia en la ciudad de New York, U.S.A., no se accederá toda vez que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 2 del Decreto 806/Junio/2020, las actuaciones judiciales actualmente se manejan de manera virtual y no se requiere de la presencia física de las partes, ni de apoderados, ni de terceros intervinientes.

Art.2, inciso 2º. Del Decreto 806 de junio 4/2020:

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

3-SE ORDENA AGREGAR A ESTE PROCESO EL EXPEDIENTE FÍSICO DEL PROCESO DE ALIEMENTOS, RADICADO #54-001-31-60-003-2013-00223-00:

Por lo tanto, se ordena al grupo secretaría ubicar el referido expediente, escanear dicha providencia y agregarla al expediente digital del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA tramitado actualmente en este despacho.

4-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia previa que trata dicha norma, se señala la hora tres de la tarde (3:00) del día seis (6) del mes septiembredel año dos mil veintiuno (2.021)

5- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia

a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

4- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIAR este auto **a los involucrados**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

381db86c1241521eb21923eb3b78564ac5acc65291837f808b0e38b4199b8577

Documento generado en 12/08/2021 04:35:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1133-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00165-00

Accionante: JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596

Accionado: MEDIMAS EPS

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 4/08/2021 a las 7:23 a. m., el tutelante allegó escrito de incidente de desacato contra MEDIMAS EPS, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 12/07/2021, toda vez que no le ha autorizado la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA ni el procedimiento quirúrgico: *CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA* que le ordenó su médico tratante, pese a que el día 15/07/2021, radicó las ordenes médicas respectivas.

Con auto del 5/08/2021 debidamente notificado a las partes el día 6/08/2021, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991 al sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS, en su condición de superior jerárquico del Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, y a éste, para que hiciera cumplir y cumpliera el fallo de tutela proferido el día 3/06/2021, el cual resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física del señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. (...).”

Fallo que fue impugnado y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de segunda instancia de fecha 12/07/2021, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la radicación de las órdenes médicas por parte del señor Jhon Alexander Gaona Nocua, proceda a iniciar las gestiones pertinentes y efectivas, a fin de autorizar y practicarle los servicios médicos: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, que le fueron prescritos por su médico tratante con ocasión al diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835) calificado como de origen No derivado de accidente de trabajo, mediante Dictamen No. 1039683596 – 8223, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR al señor Jhon Alexander Gaona Nocua para que proceda a radicar ante Medimás EPS, las órdenes médicas correspondiente a los servicios médicos: consulta de primera vez por especialista en anestesiología, condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia, reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y sutura de menisco medial y lateral por artroscopia, prescritos por su médico tratante con ocasión al diagnóstico esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835).

CUARTO: ORDENAR al Sr. Freidy Darío Segura Rivera y/o quien haga sus veces de representante legal de Medimás EPS que, una vez cumplida la referida orden, proceda a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Así mismo, se advirtió al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaban a contar a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

No obstante lo anterior, transcurrido el término de traslado del incidente otorgado al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS, al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, y al Sr. EDDISON LIZCANO RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Profesional Jurídico de MEDIMAS EPS SAS Regional Norte de Santander, todos guardaron absoluto silencio, por ende se torna indispensable, previo a iniciar el respectivo incidente de desacato, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE Y POR ÚLTIMA**

VEZ, a dichos funcionarios de MEDIMAS EPS, para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **certifiquen sobre el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que informen si le fue autorizado, programado y realizado al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud, en caso contrario, indicar las razones por las cuales no le han sido autorizados dichos servicios médicos, pese a que el actor radicó las respectivas ordenes el día 15/07/2021.

Así mismo, **hagan cumplir y cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que, el Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, **AUTORICE, programe y realice** al señor JHON ALEXANDER GAONA NOCUA C.C. # 1039683596, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y el procedimiento quirúrgico: CONDROPLASTIA DE ABRASIÓN PARA PATELAR POR ARTROSCOPIA, RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTÓLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA, SINOVECTOMÍA DE LA RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA, SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA-, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Igualmente, corroboren y/o informen en el término de la distancia el nombre de la persona que al interior de MEIDMAS EPS debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.

Y abran un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

De otro lado, se **PREVIENE** tanto al Sr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y/o quien haga sus veces de presidente de MEDIMAS EPS y al Sr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA y/o quien haga sus veces de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18,¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

3 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c6788d07b056809eafc3d75d088780fdde1bb5af4044bac56a9c9c09f5237b8

Documento generado en 12/08/2021 08:13:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1137

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2021-00294-00
Demandante	ADRIANNY CHIQUINQUIRA CHACIN PAZ 3203694332 Manzana 29 Lote 12 barrio El Talento - Cúcuta. cadriannychiquinquir@gmail.com
Apoderado(a)	NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO Defensora de Familia del ICBF Nohora.serrano@icbf.gov.co
Jóvenes	ESUS RAFAEL Y GREY DE JESUS MIRANDA PAZ
	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS DE GARCÍA Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia martab1354@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedidos y sin más consideraciones, se le rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión como mensajes de datos, sin necesidad de oficios, a los correos electrónicos del apoderado y de la parte interesada. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

TERCERO: En firme el presente auto, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

368ed5d70f6281d2d3655ad533a18e18b46289b339f14d3aa26433d44d32b01

4

Documento generado en 12/08/2021 09:50:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1135

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-299-00
Demandante	HAYDE PEÑARANDA MARTÍNEZ. En representación de los niños A.C.M.P. (9); D.M.M.P (15) y D.M.M.P. (17) C.C. # 37.393.491 311 516 1608 Manzana 28 Lote 22 Barrio San Fernando del Rodeo. Cúcuta N. de S. haypenaranda@gmail.com LIZETH DANIELA MANDON PEÑARANDA. C.C. # 1.004.925.790 322 466 3523 Manzana 28 Lote 22 Barrio San Fernando del Rodeo. Cúcuta N. de S. danielamandon19@gmail.com
Apoderada	Abog. JOLIFFER ASTRID SIERRA PEÑARANDA. 322 793 4355 iholiffersierra@hotmail.com
Demandado	MIGUEL MANDON AYALA. C.C. # 5.470.119 310 476 6581 KDX #6-1 Barrio La Kennedy. Convención N. de S. mandon3@gmail.com

La señora HAYDE PEÑARANDA MARTÍNEZ, en representación de los niños A.C.M.P., D.M.M.P y D.M.M.P. y la señorita LIZETH DANIELA MANDON PEÑARANDA, a través de apoderada, presentan demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor MIGUEL MANDON AYALA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-AI presentar la demanda, no se cumplió con lo dispuesto el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806/Junio/2020:

En el acápite de notificaciones se informa el correo electrónico, el número del celular y la dirección física del demandado. Así las cosas, era deber del demandante, al presentar la demanda, cumplir con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806/Junio/2020:

Remitir de manera **SIMULTÁNEA** a la parte demandada, la demanda y los anexos al correo electrónico.

Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806/Junio/2020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, para subsanar este defecto, deberá enviar al correo electrónico del demandado: 1) la demanda, 2) los anexos y 3) el escrito que la subsana, diligencia que deberá acreditar debidamente.

2. El apoderado no está facultado para promover esta demanda de aumento de cuota alimentaria:

Analizado el memorial poder se observa que la parte demandante otorga facultad a la apoderada para que lleve a cabo un proceso ejecutivo de alimentos y no de aumento de cuota alimentaria, desconociendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

En consecuencia, para subsanar este defecto, deberá modificar el poder en dicho sentido, en la forma señalada en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4/2020, por separado.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones:

Analizada la demanda se observa que se pretende acumular la demanda de la joven LIZETH DANIELA y la de los niños ACMP, DMMP y DMMP, desconociendo que se tratan de demandas que tienen diferentes tramites procesales.

Es bueno aclarar que las demandas de alimentos para mayores se rigen por las normas del Código General del Proceso (Ley 1564/2012) y para menores de edad por las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098/2007)

Por lo anterior, este despacho solo conocerá lo concerniente al proceso de aumento de cuota alimentaria interpuesta por la señora HAYDE PEÑARANDA MARTÍNEZ, en representación de los niños A.C.M.P., D.M.M.P y D.M.M.P.

La de la joven LIZETH DANIELA deberá presentarla por separado y someterla a reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA.

4. El acta de la audiencia de conciliación extraprocesal es ilegible:

Se observa que la constancia de inasistencia de la audiencia de conciliación extraprocesal para aumento de cuota alimentaria de fecha 12/Marzo/2021, Radicado #00245/2021, llevada a cabo en el centro de conciliación de la Universidad de Santander, esta borrosa y se dificulta leerla.

Por esta razón, se requerirá a la parte demandante para que de inmediato los allegue de nuevo, en formato PDF, en forma legible.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- REQUERIR a la parte actora para que de inmediato allegue de nuevo el documento anexo a la demanda, en formato PDF y que se puedan leer con facilidad, por lo expuesto.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3acb874725a08ddcad3837188d887be6d425f7e5dc00f7b71f7b7b4478
58aebf

Documento generado en 12/08/2021 04:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1132-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00304-00

Accionante: TERESA ARIAS DE BUITRAGO C.C. # 37.245.481, quien actúa a través de apoderada judicial STEFANI PAOLA GARZON JACOME C.C. # 1.093.776.885.

Accionado: BANCO DE LA REPÚBLICA

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA y el BANCO DE LA REPÚBLICA **VINCÚLESE** al JUZGADO CUARTO LABORAL DE CÚCUTA Y AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE GESTIÓN HUMANA A CARGO DE LA SUBDIRECTORA DE PENSIONES DRA. MARÍA ISABEL VÁSQUEZ LONDOÑO, en consecuencia, **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **DOS (02) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleve a impartir en el presente asunto.**

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato

convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9588e78d41b947d00e5db1f15c87f7517cc3120eb1318840fdb2b4bca73dc08

Documento generado en 12/08/2021 08:13:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>